

Modelo Resumen de Fundamentación #1

Acceso a la Pronta Asistencia Letrada

Resumen de fundamentación elaborado por la Iniciativa de Justicia para una Sociedad Abierta para ayudar a los profesionales del derecho a litigar en asuntos relacionados con el acceso a una pronta asistencia letrada por parte de las personas acusadas o sospechosas de delitos.

Abril 2012



OPEN SOCIETY
JUSTICE INITIATIVE

ÍNDICE DE CONTENIDOS

COMO UTILIZAR ESTE MODELO RESUMEN DE FUNDAMENTACIÓN	3
I. EL DERECHO DE ACCESO TEMPRANO A LA ASISTENCIA LETRADA.....	4
CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	4
OTROS CRITERIOS EUROPEOS E INTERNACIONALES	6
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....</i>	<i>7</i>
<i>Comité Europeo para la Prevención de la Tortura</i>	<i>7</i>
<i>Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o</i>	
<i>Degradantes de Naciones Unidas.....</i>	<i>8</i>
<i>Propuesta de Directiva sobre el Derecho de Acceso a un Abogado.....</i>	<i>8</i>
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO	9
A. INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA ASISTENCIA LETRADA	9
B. ACTUACIONES INCLUIDAS EN LA ASISTENCIA LETRADA	10
C. PERIODO DE TIEMPO ADECUADO Y CONFIDENCIALIDAD.	10
III. LIMITACIONES A LA RENUNCIA AL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA.....	12
CONCLUSIÓN	13
ANEXO	14

COMO UTILIZAR ESTE MODELO RESUMEN DE FUNDAMENTACIÓN

1. En la mayoría de los países europeos, los sospechosos de delitos no gozan de un acceso total e ilimitado a la asistencia letrada durante las fases iniciales de una investigación criminal. En algunos países existen claras limitaciones legislativas al momento de acceso, a la duración de la entrevista con el abogado y a las actuaciones que el abogado puede entablar. Igualmente preocupante resulta la situación de aquellos países en los que técnicamente los sospechosos gozan de un derecho a la asistencia letrada, que, sin embargo, a la hora de la verdad no se pone en práctica.
2. Pese a estas limitaciones, en los últimos años ha habido en Europa importantes avances tendentes a establecer claros criterios internacionales para la protección de los derechos de las personas sospechosas y acusadas en procedimientos penales. La Iniciativa Pro-justicia apoya estos avances mediante el ejercicio del derecho a la defensa y el establecimiento de redes y grupos de presión, así como a través de la publicación de una serie de resúmenes modelo que proporcionan asistencia técnica a los abogados que tramitan procedimientos vinculados con los derechos del detenido ante tribunales locales.
3. Este resumen compendia los criterios actuales tanto regionales como internacionales sobre el derecho de acceso temprano a la asistencia letrada de toda persona acusada o sospechosa de un delito. Presenta los criterios legales de la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, basándose en los principios y criterios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de otros organismos europeos y de Naciones Unidas.
4. La Iniciativa de Justicia para una Sociedad Abierta anima a los abogados a utilizar las búsquedas y los argumentos del presente resumen para fundamentar los procedimientos locales. El litigio puede ser una herramienta eficaz para modificar el sistema jurídico penal nacional que quiebra a la hora de ofrecer de forma adecuada un derecho a la asistencia letrada íntegro e ilimitado. La Iniciativa Pro-justicia está realizando un seguimiento de los avances realizados en países que han reformado con éxito sus normativas sobre el acceso temprano a una asistencia letrada, incluso utilizando la vía judicial. Si está planificando un caso de este tipo o está inmerso en su tramitación, no dude en ponerse en contacto con nosotros. Podremos facilitarle información sobre las reformas que ya han sido puestas en marcha en sistemas legales similares y que puedan fundamentar su caso, o ponerle en contacto con otros abogados u organizaciones que hayan tramitado con éxito procedimientos sobre este asunto.
5. La Iniciativa de Justicia para una Sociedad Abierta ha hecho todo lo posible por garantizar que la información facilitada sea precisa. Sin embargo, este resumen se ofrece únicamente con fines informativos, y no constituye asesoramiento jurídico. La forma en la que utilice este resumen ha de depender de los detalles de su caso, de la situación de su cliente y de las especificidades de su marco legal local.
6. Si tuviera alguna pregunta o deseara hacer alguna observación sobre el resumen, si quisiera obtener una versión del resumen traducida a otro idioma, o si quisiera informar a Iniciativa Pro-justicia sobre algún caso en su país que trata sobre el acceso a la asistencia letrada, rogamos se ponga en contacto con:

Marion Isobel

Delegada jurídica asociada
Reforma de la Justicia Penal Nacional
Iniciativa de Justicia para una Sociedad Abierta

misobel@osieurope.org

Tel: +36 1 882 3154

www.justiceinitiative.org

www.legalaidreform.org

I. EL DERECHO DE ACCESO TEMPRANO A LA ASISTENCIA LETRADA

1. Los sospechosos en un proceso penal han de tener derecho a la asistencia letrada como muy tarde en el momento en que se proceda a su detención, a su puesta bajo custodia, o cuando su posición se vea significativamente afectada por las circunstancias en las que se encuentran. Así se establece de forma clara y coherente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la que se aclara que este derecho incluye el derecho a estar asistido de letrado durante todo interrogatorio ante la policía. Así lo ha afirmado también el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; otros mecanismos y criterios tanto europeos como de Naciones Unidas han destacado la vital importancia del acceso temprano a la asistencia letrada.

Convención Europea de Derechos Humanos

2. Durante muchos años, el TEDH ha venido defendiendo la idea de que el derecho a la asistencia letrada surgía de forma inmediata en el momento de la detención.¹ Desde 2008, varias sentencias del TEDH han ido desarrollando y clarificando el ámbito de aplicación de este derecho. Según la jurisprudencia más reciente, que se detalla a continuación, una persona ha de tener acceso a la asistencia letrada en el momento en que sea puesta bajo custodia, o bien cuando su posición se vea significativamente afectada por las circunstancias, hecho este que puede ser incluso anterior al momento de la detención formal. En concreto, nadie puede ser interrogado, requerido o invitado a tomar parte en actuaciones de investigación o procedimentales sin tener derecho de acceso a la asistencia letrada.
3. El artículo 6 (1) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) regula el principio general del derecho a un juicio justo, diciendo que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”
4. Los artículos 6 (3)(b) y (c) de la CEDH, aplicables al ámbito penal, establecen que:

“Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...] (b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; (c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.”
5. La reciente aclaración del ámbito de aplicación de estos derechos comenzó en 2008 con el caso de *Salduz v Turkey*.² Este caso involucraba a un menor que fue detenido, hizo algunas declaraciones que podían implicarle durante el interrogatorio sin presencia de un abogado, y luego se retractó de estas declaraciones afirmando que se había obtenido bajo coacción. La Gran Sala del TEDH determinó que la falta de acceso a la asistencia letrada del demandante mientras se encontraba bajo custodia policial vulneraba los artículos 6 (1) y 6 (3)(c) de la CEDH. Ni la posterior asistencia de un abogado ni la posibilidad de cuestionar la declaración durante las siguientes fases del procedimiento podían subsanar los errores sufridos durante la fase de custodia policial.³ El TEDH subrayó la importancia de la fase de investigación en la preparación del proceso penal, afirmando que “para que el derecho a un juicio justo siga siendo un derecho práctico y

¹ *John Murray v United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 8 de febrero 1996; *Magee v United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 6 de junio 2000.

² *Salduz v Turkey*, TEDH, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Gran Sala).

³ *Ibíd.*, párr. 58.

efectivo, lo que el Artículo 6.1 exige es que, como norma, el acceso a un abogado se obtenga desde el primer interrogatorio del sospechoso por parte de la policía”.⁴

6. La “doctrina *Salduz*” ha sido seguida en más de 100 resoluciones posteriores del TEDH, lo que constituye una línea jurisprudencial clara y coherente según la cual el uso de pruebas obtenidas de un sospechoso en un interrogatorio o a través de otras medidas de investigación realizadas mientras el sospechoso no está asistido de letrado infringe el artículo 6 de la CEDH.⁵ Este conjunto de decisiones han aclarado también los detalles sobre el momento exacto en que surge el derecho de asistencia letrada y cuándo puede denegarse.
7. *Durante los Interrogatorios.* En *Brusco v France* el TEDH vino a confirmar que el derecho a la asistencia letrada incluye el derecho a estar asistido de abogado durante cualquier interrogatorio.⁶ En ese caso, el TEDH consideró que aun cuando se permitió al adulto demandante entrevistarse con su abogado inmediatamente después de su interrogatorio, el hecho de evitar la presencia del letrado durante el interrogatorio ante la policía conculca el tenor del artículo 6(3)(c). En 2011 el Tribunal dictó una resolución similar contra Croacia.⁷ En el caso *Pishchalnikov v Russia*, el TEDH expuso las razones por las que resulta básico que un sospechoso esté asistido de letrado durante la fase inicial de la investigación del procedimiento, especialmente durante todo interrogatorio ante la policía:

“[U]n acusado se encuentra a menudo en una situación especialmente vulnerable en esa fase del procedimiento, cuyo efecto se ve incrementado por el hecho de que la ley penal se vuelve especialmente compleja, sobre todo en lo que respecta a las normas sobre la recopilación y el uso de las pruebas. En la mayoría de los casos, esta especial vulnerabilidad únicamente puede ser compensada adecuadamente con la asistencia de un abogado cuya misión será, entre otras, la de ayudar a garantizar el respeto al derecho que tiene todo acusado a no declarar contra sí mismo”.⁸
8. *Tanto si se presta declaración como si no.* En *Dayanan v Turkey*, el TEDH consideró que los sospechosos deben tener la oportunidad de obtener asistencia legal tan pronto como sean puestos bajo custodia, tanto si son interrogados por la policía como si no.⁹ En este caso, el demandante no era menor y no existía una especial vulnerabilidad, más allá de su implicación en el sistema judicial penal.
9. *Cuando se vea significativamente afectado.* En *Shabelnik v Ukraine*, el TEDH entendió que el derecho a la asistencia letrada surge en el momento en que la posición de una persona se ve afectada de forma significativa, incluso si no ha sido formalmente puesta bajo custodia en calidad de sospechoso.¹⁰ El TEDH explicó que la posición de una persona puede verse significativamente afectada en el mismo momento en que una sospecha en su contra es objeto de una investigación seria y se formula la acusación. En este caso, el demandante fue interrogado como testigo, no como sospechoso ni acusado. El TEDH lo entendió contrario a los artículos 6 (1) y (3) de la CEDH sobre la base de que el momento en el que surge el derecho a la asistencia letrada no depende de la imputación formal de una persona.¹¹ El Tribunal encontró infracciones similares en in

⁴ *Ibíd.*, párr. 54–55.

⁵ Véase el Anexo para un listado de las resoluciones dictadas hasta marzo de 2012.

⁶ *Brusco v France*, TEDH, Sentencia de 14 de octubre de 2010 at 44–45.

⁷ *Mader v Croatia*, TEDH, Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 153. *Sebalj v Croatia*, TEDH, Sentencia de 28 de junio 2011, párr. 256. Véase también *Demirkaya v Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009.

⁸ *Pishchalnikov v Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 69. Véase también *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2011, párr. 263.

⁹ *Dayanan v Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 32.

¹⁰ *Shabelnik v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2009, párr. 57.

¹¹ *Shabelnik v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2009, párr. 57.

Brusco v France, en el que una persona que estaba siendo interrogada como testigo confesó un delito.¹²

10. *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, el demandante era sospechoso de un asesinato, aunque la policía lo detuvo por una infracción menos grave por de la normativa sobre estupefacientes y lo puso formalmente bajo “detención administrativa”, privándole de asistencia letrada. El Tribunal consideró que, pese a su imputación formal, el demandante había sido tratado de hecho como sospechoso de un delito, por lo que debieron habersele concedido los derechos del artículo 6 de la CEDH, incluido el libre acceso a la defensa letrada.¹³
11. *Actos de Investigación*. Es igualmente claro que una persona tiene derecho a la asistencia letrada no sólo durante todo interrogatorio policial sino también en el curso de otras actuaciones de investigación. Así, el TEDH estimó la infracción del artículo 6(1) de la CEDH en el caso *Laska and Lika v Albania*, en el que se practicó una rueda de reconocimiento en ausencia de los abogados del demandante.¹⁴
12. *Custodia no oficial*. El TEDH ha analizado igualmente si una persona que no se encuentra técnicamente bajo custodia policial tiene derecho a la asistencia letrada. En *Zaichenko v Russia*, el demandante no fue arrestado ni interrogado formalmente bajo custodia judicial, sino simplemente detenido con ocasión de un control de carreteras, respondiendo a preguntas relacionadas con el registro de su vehículo.¹⁵ Puesto que la libertad de movimientos del demandante no se vio significativamente comprometida, el TEDH decidió que la ausencia de asistencia letrada en ese momento no supuso la vulneración del derecho del demandante amparado por el artículo 6 (3)(c) de la CEDH. No obstante, incluso en tal caso la posterior utilización en un juicio de sus respuestas a tales preguntas supondría la infracción de los derechos a no declararse culpable y a guardar silencio que se contienen en el artículo 6.
13. *Denegación de Asistencia Letrada*. El TEDH ha abierto una posibilidad teórica de que el acceso a la pronta asistencia letrada pueda denegarse en circunstancias excepcionales. Sin embargo, aun cuando existieran razones de peso que pudieran justificar excepcionalmente la denegación del acceso a un abogado, ninguna declaración inculpativa que realice un acusado sin la presencia de un abogado podrá utilizarse para conseguir una condena.¹⁶ Además, se ha sostenido que,

“Toda excepción al disfrute de este derecho deberá estar claramente definida, y su aplicación estrictamente limitada en el tiempo. Estos principios son especialmente exigibles en los casos de cargos graves, pues es ante las penas más graves cuando las sociedades democráticas han de garantizar a los máximos niveles posibles el respeto al derecho a un juicio justo”.¹⁷

Otros Criterios Europeos e Internacionales

14. Cierta número de organismos internacionales y europeos han reiterado el carácter fundamental del acceso temprano a la asistencia letrada. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estableció que el derecho a un acceso temprano a la asistencia letrada es un valor universal que se reconoce a toda persona acusada o sospechosa de un delito. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el

¹² *Brusco v France*, TEDH, Sentencia de 14 de octubre de 2010.

¹³ *Brusco v France*, TEDH, Sentencia de 14 de octubre de 2010, párr. 52–54; *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2011, párr. 264–65.

¹⁴ *Laska and Lika v. Albania*, TEDH, Sentencia de 20 de abril de 2010.

¹⁵ *Zaichenko v. Russia*, TEDH, Sentencia de 18 de febrero de 2010.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 55.

¹⁷ *Salduz v Turkey*, TEDH, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Gran Sala), párr. 54; véase también *Nechiporuk and Yonkalo v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2011, párr. 263.

Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas han subrayado que el acceso temprano a la asistencia letrada constituye un medio de protección fundamental contra los malos tratos. Además, el Consejo de la Unión Europea lo ha identificado como un componente básico de un plan a largo plazo para fortalecer y proteger los derechos de los sospechosos en procedimientos penales en toda la Unión Europea.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

15. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha subrayado la importancia del acceso temprano a la asistencia letrada al amparo del artículo 14 del PIDCP, en cuya virtud toda persona sospechosa o acusada de un delito debe tener acceso a un abogado desde la fase inicial de la detención, durante toda la fase de investigación del proceso penal, y durante todo interrogatorio, declaración o cualquier otra actividad de investigación. Los artículos 14 (3) (b) y (d) del PIDCP establecen que:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho [...] (b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(d) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo”.

16. En el Comentario General N° 32, el Comité de Derechos Humanos subrayó que el acceso a la asistencia letrada constituye un “importante elemento de garantía de un juicio justo y la aplicación del principio de igualdad de condiciones... El derecho a comunicarse con un abogado exige que se conceda al acusado un pronto acceso a un abogado”.¹⁸
17. Cuando se trata de examinar las comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos ha defendido de forma constante que las personas acusadas de un delito han de estar efectivamente asistidas de letrado en todas las fases del procedimiento penal¹⁹, y que no permitir la presencia de un abogado en el periodo inicial de la detención y durante los interrogatorios vulnera tanto el artículo 14(3)(b) como el artículo 14(3)(d) del PIDCP.²⁰ En *Lyashkevich v Uzbekistan*, el Comité estimó la existencia de infracción sobre la base de que se negó al acusado el acceso a la asistencia letrada de su elección durante un día, tiempo durante el que se celebraron interrogatorios y se realizaron otras labores de investigación, y ello pese al hecho de que se había nombrado para el acusado un abogado de oficio que estuvo presente durante todo el día.²¹

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

18. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha venido reseñando durante muchos años la importancia del acceso temprano a la asistencia letrada como medio de protección frente a la tortura. El CPT ha elaborado una serie de Informes Generales destinados a ayudar a los estados

¹⁸ CDHNU, Comentario General n° 32, *Derecho a la igualdad de condiciones ante los juzgados y tribunales y derecho a un juicio justo*, Docs. ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, para. 32, 34.

¹⁹ *Barno Saidova v. Tajikistan*, CDHNU, Resolución de 20 de agosto de 2004, Doc. ONU CCPR/C/81/D/964/2001 párr. 6.8; *Borisenco v Hungary*, CDHNU, Resolución de 14 de octubre de 2002, Doc. ONU CCPR/C/76/D/852/1999, párr. 7.5; *Aliiev v Ukraine*, CDHNU, Resolución de 7 de agosto de 2003, Doc ONU CCPR/C/78/D/781/1997, párr. 7.2

²⁰ *Kelly v. Jamaica*, CDHNU, Resolución de 29 de julio de 1996, Doc. ONU CCPR/C/57/D/537/1993, párr. 9.2; *Gridin v. Russian Federation*, CDHNU, Resolución de 18 de julio de 2000, Doc. ONU CCPR/C/69/D/770/1997, párr. 8.5; *Tamara Chikunova v Uzbekistan*, CDHNU, Resolución de 16 de marzo de 2007, Doc. ONU CCPR/C/89/D/1043/2002, párr.7.4; *Marlem Carranza Alegre v. Peru*, CDHNU, Resolución de 17 de noviembre de 2005, Doc. ONU CCPR/C/85/D/1126/2002, párr. 7.

²¹ *Lyashkevich v. Uzbekistan*, CDHNU, Resolución de 11 de mayo de 2010, Doc. ONU CCPR/C/98/D/1552/2007, párr. 9.4. Véase también *Kasimov v. Uzbekistan*, CDHNU, Resolución de 30 de julio de 2009, Doc. ONU CCPR/C/96/D/1378/2005, párr. 9.6.

miembros mediante la aportación de una serie de criterios, condiciones y prácticas admisibles. En su Segundo Informe General se afirma que el acceso a la asistencia letrada constituye un medio de protección fundamental contra los malos tratos a las personas detenidas que ha de aplicarse desde el primer momento de privación de libertad, y que ha de incluir el derecho a ponerse en contacto con un abogado y a entrevistarse con él, así como, en principio, a contar con la presencia de un abogado durante el interrogatorio.²²

19. El CPT ha reiterado la importancia de estos requisitos en posteriores informes generales y por países. En su Informe de 2002, el CPT observó que había países que continuaban sin darles cumplimiento, explicando que:

“El CPT ha destacado de forma reiterada que, en su experiencia, el momento inmediatamente posterior a la privación de libertad es el momento en que el riesgo de intimidación y de maltrato físico es mayor. En consecuencia, la posibilidad de que las personas conducidas bajo custodia policial tengan acceso a un abogado en esa fase constituye un medio fundamental de protección frente a los malos tratos. La existencia de tal posibilidad tendrá un efecto disuasorio sobre quienes tienden a maltratar a las personas detenidas; además, el abogado estará en la situación perfecta para tomar las medidas oportunas si efectivamente ocurre dicho maltrato”²³

Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas

20. El Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas ha señalado también que la exigencia del acceso temprano a la pronta asistencia letrada constituye un importante medio de protección frente a la tortura:

“Desde un punto de vista preventivo, el acceso a un abogado, siendo este un concepto más amplio que la mera prestación de asistencia letrada para llevar la defensa, constituye un importante mecanismo de protección contra el maltrato. La presencia de un abogado durante los interrogatorios policiales no sólo puede disuadir a la policía de recurrir a los malos tratos o a otros abusos, sino que también es útil como protección de los miembros de la policía en caso de acusaciones infundadas de malos tratos”.²⁴

Propuesta de Directiva sobre el Derecho de Acceso a un Abogado

21. La Resolución del Consejo de Europa sobre una *Hoja de Ruta para el fortalecimiento de los derechos procesales de las personas sospechosas y acusadas en procesos penales*²⁵ tiene por objeto la total implementación y respeto de los criterios de la CEDH sobre los derechos de los acusados y sospechosos en toda la Unión Europea.
22. Como parte de esta Hoja de Ruta, en junio de 2011 la Comisión Europea redactó su propuesta de Directiva sobre el derecho de acceso a un abogado en un procedimiento penal.²⁶ El artículo 3 del borrador de Directiva exige que los Estados miembro garanticen que las personas sospechosas y acusadas tengan acceso a un abogado tan

²² Comité para la Prevención de la Tortura, 2º Informe General, CPT/Inf (92) 3, 36, disponible en <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-02.htm>. Véase también, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos y Penas Inhumanos o Degradantes, *Criterios CPT*, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010 aptdo. 41, disponibles en www.cpt.coe.int/en/documents/eng-standards.doc

²³ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del Trato y Penas Inhumanos o Degradantes (CPT), Informe General 12º sobre las actividades del CPT, 2002, párrafo 41

²⁴ Informe sobre la visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes a las Maldivas, de 26 de febrero de 2009, CAT/OP/MDV/1, párr. 62

²⁵ Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 1999, (2009/C 295/01).

²⁶ Comisión Europea, *Propuesta de Directiva sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales*, COM(2011) 326/3. Esta propuesta dirige la Medida C de la Hoja de Ruta.

pronto como sea posible, y, en todo caso, desde el primer momento en que se proceda a su privación de libertad y antes de iniciar todo interrogatorio ante la policía o ante cualquier otra autoridad de los cuerpos de seguridad. El artículo 4(2) del borrador de Directiva también prevé de forma expresa un derecho a la asistencia letrada durante los interrogatorios policiales.

23. Si el Parlamento y el Consejo Europeo la aprueban, la Directiva será vinculante y ejecutable, y todos los Estados miembro deberán dictar las normas, leyes y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva. Sin embargo, aun cuando finalmente no sea adoptada, esta propuesta representa la comprensión por parte de la Comisión de los actuales criterios mínimos sobre el acceso a un abogado, y está basada en un análisis de la jurisprudencia del TEDH.²⁷

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

24. El TEDH ha matizado que la CEDH no está diseñada para garantizar derechos teóricos o potenciales, sino derechos prácticos y efectivos, lo que resulta especialmente importante cuando se trata del derecho a la defensa, a la vista del lugar prominente que ocupa el derecho a un juicio justo en una sociedad democrática.²⁸ Aplicando este principio, el derecho a la asistencia letrada únicamente puede hacerse efectivo de forma práctica y eficaz si se cumplen una serie de circunstancias.
- *A. Ofrecer Información.* Ofrecerle información al sospechoso es fundamental, pues una persona que no conozca su derecho a la asistencia letrada no podrá ejercerlo.
 - *B. Actuaciones Incluidas.* El TEDH ha afirmado que un sospechoso ha de tener acceso a todos los servicios y actuaciones específicamente vinculadas a la asistencia letrada.
 - *C. Periodo de tiempo adecuado y Confidencialidad.* Son condiciones esenciales para la eficacia de la asistencia letrada la confidencialidad de las comunicaciones y la duración adecuada de la entrevista para preparar la defensa.

A. Información sobre el derecho de acceso a la asistencia letrada

25. El derecho a ser informado del derecho a la asistencia letrada no se menciona de forma explícita en la CEDH. Sin embargo, el TEDH ha defendido repetidamente que las autoridades deben adoptar medidas positivas para dar cumplimiento a los requisitos del derecho a un juicio justo que se contienen en el artículo 6 de la CEDH, incluso garantizando de forma activa que los sospechosos conocen sus derechos. En *Panovits v Cyprus*, el TEDH determinó que las autoridades debieron haber “garantizado activamente” que el demandante comprendía su derecho a la asistencia letrada y al asesoramiento jurídico. El gobierno sostuvo que las autoridades habrían estado dispuestas a permitir al demandante ejercitar su derecho a la asistencia letrada en cualquier momento, si así lo hubiera solicitado. El TEDH afirmó que existe una obligación positiva de proporcionar al solicitante la información necesaria que le permita acceder a la asistencia letrada, y que tal enfoque pasivo constituía una infracción del artículo 6.²⁹ El TEDH entendió también vulnerado el artículo 6 por circunstancias similares en *Talat Tunc v Turkey*³⁰ y *Padalov v Bulgaria*.³¹
26. Por razones similares, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entendió vulnerado el artículo 14 (3)(d) en *Barno Saidova v Tajikistan* y en *Rolando v*

²⁷ *Ibid.*, párr. 13, 14, 18–21.

²⁸ *Airey v Ireland*, TEDH, Sentencia de 9 de octubre de 1979, párr. 24; *Artico v Italy*, TEDH, Sentencia de 13 Mayo de 1980, párr. 33; *Salduz v Turkey*, TEDH, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Gran Sala) párr. 51, 55.

²⁹ *Panovits v Cyprus*, TEDH, Sentencia de 11 de diciembre de 2008, párr. 72.

³⁰ *Talat Tunc v Turkey*, TEDH, Sentencia de 27 de marzo de 2007.

³¹ *Padalov v Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 10 de agosto de 2006.

Philippines, pues los sospechosos no fueron informados de su derecho a la asistencia letrada en el momento de su detención.³²

27. El 16 de noviembre de 2011, los Estados miembro de la Unión Europea aprobaron un borrador de directiva como parte de la Resolución del Consejo de la Unión Europea sobre la *Hoja de Ruta para el fortalecimiento de los derechos procesales de las personas sospechosas y acusadas en procedimientos penales* para proteger el derecho a recibir información de las personas en el marco de un proceso penal.³³ Bajo la nueva directiva, toda persona detenida en cualquier país de la Unión Europea habrá de ser informada de sus derechos en un idioma que comprenda. Las autoridades deberán hacer entrega de una “carta de derechos” a toda persona detenida, carta que habrá de estar redactada en un lenguaje sencillo y cotidiano y que enumerará sus derechos básicos en un proceso penal. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a un abogado.

B. Actuaciones incluidas en la asistencia letrada

28. El concepto de asistencia letrada incluye una serie de diferentes actuaciones. En *Dayanan v Turkey*³⁴, el TEDH aplicó la doctrina *Salduz* y determinó que un acusado tiene derecho a la asistencia letrada tan pronto como es puesto bajo custodia. Al hacerlo, el TEDH aclaró tanto las razones para este acceso temprano a la asistencia letrada como el ámbito de las actuaciones que habían de permitirse:

“de hecho, la justicia del procedimiento exige que el acusado pueda disfrutar de todos los servicios específicamente vinculados a la asistencia letrada. A este respecto, el abogado ha de tener la posibilidad de garantizar sin restricción alguna los aspectos fundamentales de la defensa de esa persona: discusión del caso, organización de la defensa, reunión de pruebas favorables al acusado, preparación del interrogatorio, apoyo al acusado en su detención y comprobación de las condiciones de la misma”.³⁵

En *Ocalan v Turkey* el TEDH entendió igualmente que el acceso a una pronta asistencia letrada y la posibilidad de entrevistarse con un abogado y de darle instrucciones resulta necesario para permitir a las personas cuestionar la legalidad y duración de su detención.³⁶

29. El abanico de actuaciones y el objetivo de la asistencia letrada que el TEDH reconoce en estos casos refleja en esencia las labores contenidas en los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Labor de un Abogado, que incluyen “Asesorar a los clientes sobre sus derechos y obligaciones legales, y sobre el funcionamiento del sistema jurídico en la medida en que resulte relevante para los derechos y obligaciones legales de los clientes”, y “Asistir a los clientes de forma adecuada, tomando las medidas legales necesarias para proteger sus intereses”.³⁷

C. Periodo de tiempo adecuado y confidencialidad.

30. La posibilidad de un abogado de prestar asistencia letrada eficaz depende de las circunstancias en las que pueda entrevistarse o comunicarse con la persona acusada. En consecuencia, para que este derecho tenga sentido, los sospechosos y acusados han de tener la posibilidad de entrevistarse con sus abogados en privado y durante un periodo de tiempo adecuado.

³² *Barno Saidova v. Tajikistan*, CDHNU, Resolución de 20 de agosto de 2004, Doc. ONU CCPR/C/81/D/964/2001, párr. 6.8. *Rolando v. Philippines*, CDHNU, Resolución de 8 de diciembre de 2004, Doc. ONU CCPR/C/82/D/1110/2002, párr. 5.6.

³³ Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 1999, (2009/C 295/01). Conformar la Medida B de la Hoja de Ruta.

³⁴ *Dayanan v Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009.

³⁵ *Dayanan v Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 32

³⁶ *Ocalan v Turkey*, TEDH, Sentencia de 12 de mayo de 2005, párr. 66, 70.

³⁷ *Principios Básicos de la Labor de un Abogado*, Principio 13.

31. En relación con la confidencialidad, el TEDH ha entendido que “el derecho de todo acusado a comunicarse con su abogado sin escuchas de un tercero es parte de los requisitos básicos del derecho a un juicio justo”.³⁸ En el caso *Brennan v UK*, el TEDH determinó que la presencia de un miembro de la policía dentro del campo de audición durante la primera consulta del demandante con su abogado iba en contra de su derecho a ejercitar de forma efectiva sus derechos de defensa. El TEDH aclaró que “si el abogado no pudiera entrevistarse con su cliente y recibir instrucciones confidenciales del mismo sin vigilancia, su asistencia perdería gran parte de su utilidad”.³⁹
32. La necesidad de confidencialidad ha sido destacada igualmente por el Comité de Derechos Humanos, quien en su Comentario General N° 32 afirmó que “un abogado ha de poder entrevistarse con sus clientes en privado, y comunicarse con el acusado en condiciones de total respeto hacia la confidencialidad de sus comunicaciones”.⁴⁰ En *Nazira Sirageva v Uzbekistan* el Comité sostuvo que se había vulnerado el artículo 14(3)(b) del PIDCP, pues durante la fase preliminar de la investigación, únicamente se permitió que el sospechoso y su abogado se entrevistaran en presencia de un investigador.⁴¹
33. En lo que respecta al periodo de tiempo adecuado, el TEDH ha mantenido que la determinación de lo que haya de entenderse por periodo de tiempo adecuado para obtener asesoramiento legal durante las etapas procesales previas al juicio ha de realizarse sobre la base de las circunstancias particulares del caso. En *Bogumil v Portugal* el TEDH entendió que tales circunstancias incluían la complejidad del caso y la gravedad de la posible sentencia.⁴² En *Fatma Tunc v Turkey (No. 2)*, el TEDH no dudó a la hora de entender que cinco minutos de entrevista con el abogado durante la fase inicial de la custodia policial no eran suficientes a la vista de los criterios de la Convención.⁴³
34. El Comité de Derechos Humanos ha venido a confirmar la perspectiva del TEDH sobre el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo adecuado para preparar su defensa, y sobre que “lo que haya de entenderse por ‘periodo adecuado’ dependerá de las circunstancias de cada caso”.⁴⁴ Aplicando este principio a casos con pena de muerte, en *Aston Little v Jamaica* el Comité apreció infracción del artículo 14 (3)(b) sobre la base de que el acusado solo dispuso de media hora antes del juicio para poder consultar con su abogado.⁴⁵ Decisiones similares se adoptaron en los casos de *Ramil Rayos v Philippines*, en el que el acusado sólo dispuso de un breve periodo de tiempo cada día durante el juicio para poder comunicarse con su abogado,⁴⁶ y en *Reid v*

³⁸ *Brennan v. the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 16 de octubre de 2001, párr. 58; *S v. Switzerland*, TEDH, Sentencia de 28 de noviembre de 1991 párr. 48

³⁹ *Brennan v. the United Kingdom*, TEDH, Sentencia de 16 de octubre de 2001, párr. 58

⁴⁰ Comentario General n° 32, *Derecho a la igualdad de oportunidades ante Juzgados y tribunales y derecho a un juicio justo*, CDHNU, Doc. ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 32

⁴¹ *Nazira Sirageva v. Uzbekistan*, CDHNU, Resolución de 18 de noviembre de 2005, Doc. ONU CCPR/C/85/D/907/2000, párr. 6.3. Véase también *Gridin v. Russian Federation*, CDHNU, Resolución de 18 de julio de 2000, Doc. ONU CCPR/C/69/D/770/1997, párr. 8.5.

⁴² *Bogumil v Portugal*, TEDH, Sentencia de 7 octubre de 2008, paras. 48–49

⁴³ *Fatma Tunc v Turkey (2)*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, para. 14

⁴⁴ Comentario General n° 32, *Derecho a la igualdad de oportunidades ante Juzgados y tribunales y derecho a un juicio justo*, CDHNU, Doc. ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 34

⁴⁵ *Aston Little v Jamaica*, CDHNU, Resolución de 1 de noviembre de 1991, Doc. ONU CCPR/C/43/D/283/1988, párr. 8.4; Véase también *Glenford Campbell v Jamaica*, CDHNU, Resolución de 7 de abril de 1992, Doc. ONU CCPR/C/44/D/248/1987, párr. 6.5

⁴⁶ *Ramil Rayos v. Philippines*, CDHNU, Resolución de 7 de agosto de 2004, Doc. ONU CCPR/C/81/D/1167/2003, párr. 7.3

Jamaica, en el que el acusado únicamente pudo entrevistarse con su abogado diez minutos antes del comienzo del juicio.⁴⁷

35. Los principios de confidencialidad y periodo de tiempo adecuado han sido respaldados por diversos organismos de Naciones Unidas. En la norma 93 de las *Normas Básicas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos*, Naciones Unidas destacó que toda persona acusada de un delito debe tener acceso a un abogado y que la comunicación entre ellos ha de realizarse sin escuchas por parte de las autoridades:

“A los efectos de su defensa, una persona en prisión preventiva ha de tener derecho a... recibir la visita de su asesor legal para preparar su defensa y para preparar y dictarle instrucciones confidenciales. A tal fin, si así lo desea, habrá de facilitársele material para escribir. Las entrevistas entre el detenido y su abogado pueden ser observadas, pero nunca objeto de escuchas por parte de un miembro de la policía o funcionario de la institución”.⁴⁸

36. Los *Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Labor de un Abogado* reiteran igualmente el derecho a una duración adecuada de la entrevista con el abogado, así como a la confidencialidad de las comunicaciones. Los principios 8 y 22 establecen que:

“Toda persona arrestada, detenida o presa ha de disponer de la oportunidad, tiempo y facilidades adecuadas para poder ser visitado, comunicarse y consultar con un abogado, sin dilación, sin obstaculización y sin censura, y con total confidencialidad. Tales consultas podrán ser observadas por parte de miembros de los cuerpos de seguridad, pero nunca objeto de escucha”.

“Los gobiernos deben reconocer y respetar el hecho de que todas las comunicaciones y entrevistas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional son confidenciales”.⁴⁹

III. LIMITACIONES A LA RENUNCIA AL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA

37. Dada la vital importancia del derecho a la asistencia letrada, sólo cabe su renuncia por parte del sospechoso o acusado en determinadas circunstancias. El TEDH ha diseñado estrechas limitaciones sobre qué ha de considerarse una renuncia eficaz, subrayando la necesidad de disponer de medidas de protección en relación con tal renuncia.
38. El TEDH ha defendido que la renuncia al derecho a la asistencia letrada “ha de establecerse de manera inequívoca, y debe estar revestida de una mínima protección proporcional a su importancia”.⁵⁰ El TEDH ha explicado que, puesto que el derecho a la asistencia letrada es un derecho fundamental que está en la base del concepto de un juicio justo, es un “ejemplo fundamental” de un derecho que exige una protección

⁴⁷ *George Winston Reid v Jamaica*, CDHNU, Resolución de 14 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/355/1989, párr. 14.2

⁴⁸ Véase <http://www2.ohchr.org/english/law/pdf/treatmentprisoners.pdf>. Las normas fueron aprobadas en el primer congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y del Trato a los Delincuentes celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Según la norma 95, estas normas se aplican tanto a los presos como a los detenidos y demás personas privadas de libertad y a la espera de juicio.

⁴⁹ *Principios Básicos sobre la Labor de un Abogado*, Aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Trato a los Delincuentes, La Habana, Cuba, de 27 de agosto a 7 de septiembre 1990.

⁵⁰ *Pishchalnikov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de Septiembre 2009, párr. 77; Véase también *Pfeifer and Plankl v Austria*, TEDH, Sentencia de 22 de abril de 1998, párr. 37; *Neumeister v. Austria*, TEDH, Sentencia de 7 mayo de 1974, párr. 36; *Poitrimol v. France*, TEDH, Sentencia de 23 de noviembre 1993; *Šebalj v. Croatia*, (Petición núm. 4429/09) de 28 de junio de 2011;

especial de las normas sobre el conocimiento y comprensión de su renuncia.⁵¹ Como resultado, ha señalado que toda renuncia:

“no sólo ha de ser voluntaria, sino también constituir un desistimiento de un derecho consciente e informado. Antes de poder afirmar de un acusado que ha renunciado implícitamente, con su conducta, a un derecho tan importante como el del artículo 6, ha de demostrarse que pudo predecir razonablemente las consecuencias de su conducta”.⁵²

39. Una renuncia válida no puede establecerse únicamente demostrando que el sospechoso continuó contestando al interrogatorio de la policía tras haber sido informado de sus derechos. Ningún acusado que haya solicitado asistencia letrada podrá ser objeto de ulteriores interrogatorios por parte de las autoridades hasta que reciba la asistencia letrada, salvo que el acusado inicie por sí mismo nuevas conversaciones o entrevistas con la policía o con el Fiscal.⁵³

CONCLUSIÓN

40. Tal y como anteriormente se ha expuesto, el TEDH ha aclarado recientemente que los artículos 6 (1) y (3) de la CEDH exigen, como norma, que los sospechosos en procedimientos penales tengan derecho a acceder a la asistencia letrada como mínimo en el momento de su detención, cuando sean puestos bajo custodia, o cuando su posición se vea significativamente afectada por las circunstancias. Este derecho incluye la posibilidad de estar asistido de letrado durante todo interrogatorio ante la policía, y habrá de aplicarse con independencia de su estatus legal formal. Los sospechosos tienen derecho a comunicarse con sus defensores de forma confidencial, a disponer de un periodo de tiempo adecuado para preparar su defensa, y a acceder a la totalidad de los servicios inherentes a la asistencia letrada. Dada la vital importancia del derecho a la asistencia letrada, toda renuncia no sólo habrá de ser voluntaria, sino que además deberá constituir un desistimiento consciente e informado de un derecho.
41. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en aplicación del PIDCP, ha afirmado que el derecho de acceso temprano a la asistencia letrada es un derecho universal que se reconoce a toda persona acusada o sospechosa de un delito. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas han subrayado repetidamente que el acceso a una pronta asistencia letrada constituye un medio de protección fundamental contra la tortura y los malos tratos. Además, el Consejo de la Unión Europea lo ha identificado como un componente básico de un plan a largo plazo para fortalecer y proteger los derechos de los sospechosos en procedimientos penales en toda la Unión Europea.

⁵¹ *Pishchalnikov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de Septiembre 2009, párr. 77.

⁵² *Pishchalnikov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 77. Véase también *Sejdovic v Italy*, TEDH, Sentencia de 1 de marzo de 2006 (Gran Sala) párr. 86; *Pavlenko v. Russia*, TEDH, Sentencia de 1 de abril de 2010 párr. 102.

⁵³ *Pishchalnikov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 79.

ANEXO

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casos que aplican la doctrina *Salduz v Turkey*, Sentencia del ETD de 27 de noviembre de 2008 (Gran Sala).

1. *Aba v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 3 de marzo de 2009 párr. 9
2. *Adalmis and Kilic v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 1 de diciembre de 2009, párr. 22, 26
3. *Adamkiewicz v. Poland*, TEDH, Sentencia de 2 de marzo de 2010, párr. 82, 90–91
4. *Aleksandr Zaichenko v. Russia*, TEDH, Sentencia de 18 de febrero de 2010, párr. 37, 47
5. *Amutgan v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 3 de febrero de 2009, párr. 12, 17, 25
6. *Arslan Ahmet v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 37, 43
7. *Arzu v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 15 de septiembre de 2009, párr. 46, 62
8. *Aslan and Demir v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2009, párr. 9, 10, 14
9. *Aslan Gülabi v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 16 de junio de 2009, párr. 35, 41
10. *Attı and Tedik v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de octubre de 2009, párr. 39–41, 53
11. *Ayhan Işık v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 30 de marzo de 2010, párr. 33–34, 43
12. *Ayhan Mehmet Ali v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 3 de noviembre de 2009, párr. 20, 26–28
13. *Balitskiy v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 3 de noviembre de 2011, párr. 37
14. *Ballıktaş v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de octubre de 2009, párr. 42, 54
15. *Baran and Hun v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de mayo de 2010, párr. 39, 68, 71, 85
16. *Baran Ihsan v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 15 de septiembre de 2009, párr. 25, 31
17. *Bayhan Zeki v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 28 de julio de 2009, párr. 26, 48
18. *Berber Ömer v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 26 de enero de 2010, párr. 33, 49
19. *Biełaj v. Poland*, TEDH, Sentencia de 27 de abril de 2010, párr. 72
20. *Bilgin et Bulga v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 16 de junio de 2009, párr. 8, 15, 19
21. *Böke and Kandemir v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 10 de marzo de 2009, párr. 71, 80
22. *Bolukoç and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 10 de noviembre de 2009, párr. 34–35, 44
23. *Borotyuk v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 16 de diciembre de 2010, párr. 79, 92
24. *Bortnik v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 27 de enero de 2011, párr. 39, 47
25. *Boz v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 9 de febrero de 2010, párr. 20, 24, 33–34
26. *Brusco v. France*, TEDH, Sentencia de 14 de octubre de 2010, párr. 45
27. *Caka v. Albania*, TEDH, Sentencia de 8 de diciembre de 2009, para. at 122
28. *Celebi and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 24, 29
29. *Celik Gürsel v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 5 de mayo de 2009, párr. 22, 24

30. *Çimen v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 3 de febrero de 2009, párr. 12, 25–26, 32
31. *Ciupercescu v. Romania*, TEDH, Sentencia de 15 de junio de 2010, párr. 149
32. *Coban (No. 2.) v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 26 de enero de 2010, párr. 20, 25
33. *Çolakoğlu v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de octubre de 2009, párr. 34–39
34. *Dayanan v Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 30–33
35. *Demirkaya v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 16–7
36. *Desde v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 1 de febrero de 2011, párr. 127, 131–132
37. *Ditaban v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 14 de abril de 2009, párr. 51, 52, 56
38. *Ek and Şıktaş v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2009, párr. 11–12, 16
39. *Elawa v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 25 de enero de 2011, párr. 38–39, 51
40. *Elcicek and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 16 de julio de 2009, párr. 15, 19
41. *Eraslan and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 6 de octubre de 2009, párr. 12, 13, 23
42. *Fatma Tunç v. Turkey (No. 2)*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 15
43. *Feti Ateş and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 21 de diciembre de 2010, párr. 23–24, 35
44. *Fidanci v Turkey*, TEDH, Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 37–38, 45
45. *Fikret Çetin v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 35–38, 49
46. *Gäfgen v. Germany*, TEDH, Sentencia de 1 de junio de 2010, párr. 5, 177
47. *Geçgel and Çelik v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 15–18
48. *Gök and Güler v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 28 de julio de 2009, párr. 55–57, 65
49. *Gölänc v Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de septiembre de 2011, párr. 21–22, 35
50. *Gülcer and Aslim v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 16 de junio de 2009, párr. 8, 12
51. *Gülecan v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 28 de abril de 2009, párr. 5, 10
52. *Gürova v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 6 de octubre de 2009, párr. 13, 14, 20
53. *Güveç v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de enero de 2009, párr. 126
54. *Hakan Duman v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 23 de marzo de 2010, párr. 46–47, 63
55. *Halil Kaya v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 párr. 18-19, 23
56. *Hovanessian v. Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 21 de diciembre de 2010, párr. 32–33, 37
57. *Hüseyin Habıp Taşkin v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 1 de febrero de 2011, párr. 21–22, 30
58. *Huseyn and Others v. Azerbaijan*, TEDH, Sentencia de 26 de julio de 2011, párr. 171
59. *Ibrahim Oztürk v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 17 de febrero de 2009, párr. 45, 47, 57
60. *Jamroz v. Poland*, TEDH, Sentencia de 15 de septiembre de 2009, párr. 47
61. *Kenan Engin v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 8 de diciembre de 2009, párr. 14, 24
62. *Kuralić v. Croatia*, TEDH, Sentencia de 15 de octubre de 2009, párr. 44, 47
63. *Laska and Lika v. Albania*, TEDH, Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 68, 74
64. *Leonid Lazarenko v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 28 de octubre de 2010, párr. 49–51, 57

65. *Leva v. Moldova*, TEDH, Sentencia de 15 de diciembre de 2009, párr. 71.
66. *Lisica v. Croatia*, TEDH, Sentencia de 25 de febrero de 2010, párr. 47
67. *Lopata v. Russia*, TEDH, Sentencia de 13 de julio de 2010, párr. 130–131
68. *Luchaninova v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 9 de junio de 2011, párr. 63
69. *Mađer v. Croatia*, TEDH, Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 149, 154
70. *Mehmet Şerif Öner v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de septiembre de 2011, párr. 21–22, 27
71. *Mehmet Zeki Doğan v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 6 de octubre de 2009, párr. 13, 15
72. *Melnikov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 14 de enero de 2010, párr. 79
73. *Musa Karataş v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 5 de enero de 2010, párr. 90, 102
74. *Nechiporuk and Yonkalo v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2011, párr. 262–265
75. *Nechto v. Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de enero de 2012, párr. 102–103
76. *Nevruz Bozkurt v Turkey*, TEDH, Sentencia de 01 de marzo de 2011, párr. 43, 73
77. *Oğraş v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 13 de octubre de 2009, párr. 19–20, 27
78. *Oleg Kolesnik v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, párr. 35
79. *Öngün v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 23 de junio de 2009, párr. 31, 33–34, 39
80. *Özcan Çolak v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 6 de octubre de 2009, párr. 44, 46, 59
81. *Paskal v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 15 de septiembre de 2011, párr. 76
82. *Pavlenko v. Russia*, TEDH, Sentencia de 1 de abril de 2010, párr. 97, 101
83. *Pishchalnikov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 70, 73, 76, 79, 93
84. *Płonka v. Poland*, TEDH, Sentencia de 31 de marzo de 2009, párr. 35, 37, 40
85. *Şaman v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 5 de abril de 2011, párr. 30, 3, 44
86. *Sapan v Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de septiembre de 2011, párr. 21–23, 38
87. *Savaş v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 8 de diciembre de 2009, párr. 63, 90
88. *Šebalj v. Croatia*, TEDH, Sentencia de 28 de junio de 2011, párr. 250, 263
89. *Shabelnik v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 19 de febrero de 2009, párr. 53
90. *Sharkunov and Mezentsev v. Russia*, TEDH, Sentencia de 10 de junio de 2010, párr. 97
91. *Shishkin v. Russia*, TEDH, Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 140–141.
92. *Smolik v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 19 de enero de 2012, párr. 53
93. *Soykan v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 21 de abril de 2009, párr. 50, 51, 57, 62
94. *Stojkovic v. France and Belgium*, TEDH, Sentencia de 27 de octubre de 2011, párr. 50, 53–54
95. *Tağaç and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 7 de julio de 2009, párr. 35–36
96. *Taşçıgil v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 3 de marzo de 2009 párr. 36, 41
97. *Trymbach v. Ukraine*, TEDH, Sentencia de 12 de enero de 2012 párr. 60
98. *Ümit Aydın v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 5 de enero de 2010, párr. 46–48, 58
99. *Vanfuli v. Russia*, TEDH, Sentencia de 3 de noviembre de 2011, párr. 94–95

100. *Vladimir Krivonosov v. Russia*, TEDH, Sentencia de 15 de julio de 2010, párr. 161–162
101. *Yunus Aktaş and Others v. Turkey*, TEDH, Sentencia de 20 de octubre de 2009, párr. 42, 44–45, 62
102. *Zdravko Petrov v. Bulgaria*, TEDH, Sentencia de 23 de junio de 2011, párr. 47